

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO.

TITULO I.- CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

<u>ARTICULO</u> 1°) Con la denominación de COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO continúa funcionando una Cooperativa para la provisión de energía eléctrica y la prestación de otros servicios, que se regirá por las disposiciones de este Estatuto y por las de la legislación Cooperativa vigente, en todo lo que no estuviese previsto en aquel.

<u>ARTICULO 2º</u>) La Cooperativa tendrá su domicilio legal en el pueblo de Pedro Luro, Partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires.

<u>ARTICULO 3º</u>) La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación Cooperativa.

<u>ARTICULO 4º)</u> La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

ARTICULO 5º) La Cooperativa tendrá por objeto: a) Proveer de energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo también el servicio urbano como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla., b) Prestar otros servicios, como el del hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, gas, teléfonos, construcciones de obras y pavimentación, desagüe y todos otros servicios y obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad., c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que presta la Cooperativa, así como artefactos y artículos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitar su adquisición, d) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo., e) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados, con destino a la vivienda propia., f) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados., g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines., h) Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesaria., i) Podrá crear una sección de créditos con capital propio para sus asociados y otorgarles préstamos, que les posibiliten la adquisición de los materiales y elementos que distribuye la Cooperativa y la realización de obras necesarias para el uso de los servicios sociales., j) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, sepelios y otros, prestándolos con medios propios para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fijen reglamentariamente., k) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, como así también artefactos y artículos del hogar los que podrán ser fabricados por la misma entidad o adquirirlos a terceros., 1) Contratar seguros para sus asociados y personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora., m) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa., n) Promover y difundir los principios y la práctica del Cooperativismo. o) Prestar servicios de telecomunicaciones, a saber: valor agregado, transmisión de datos, acceso a Internet, telefonía privada, pública y de larga distancia, abarcando todas las actividades relacionadas y las que puedan originarse en el futuro, relacionadas a la especialidad. Para concretar el desarrollo de estos servicios podrá: 1) Comprar, importar, alquilar, vender y o arrendar infraestructura, equipos, software y sistemas. 2) Adquirir o locar en el mercado, enlaces y servicios de telecomunicaciones. 3) Instalar y operar, en predios propios o arrendados, equipamiento de telecomunicaciones e informática 4) Contratar servicios de gestión, consultoría y dirección de proyectos y obras. 5) Requerir las licencias necesarias ante las autoridades regulatorias pertinentes. El Consejo de Administración estará facultado para realizar estas actividades, de acuerdo a planes y presupuestos debidamente aprobados por Asamblea.

ARTICULO 6°) El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos, no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. De los servicios de la Cooperativa sólo podrán hacer uso los asociados; los terceros no asociados sólo podrán utilizar sus servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2), inciso 10, de la ley 20.337. **ARTICULO** 7°) La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.



<u>ARTICULO 8</u>°) Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad-referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

TITULO II. DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 9°) Podrá asociarse a esta Cooperativa, toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente Estatuto y reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a los mismos. Los menores de más de dieciocho años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de menos de dieciocho años y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber al Consejo por escrito, cual es la persona que ejercerá directamente los derechos de asociados en su nombre.

<u>ARTICULO 10º</u>) Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa. La suscripción de cuotas sociales lleva en sí implícita y explícita la condición de aceptar por el asociado, sin reservas, este Estatuto, y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 11°) Son obligaciones del Asociado: a) Suscribir e integrar por los menos una cuota social, en la forma determinada en el artículo catorce, para adquirir la calidad de asociado; pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que presta la Cooperativa, la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o el consumo de energía que efectúen o a la utilización de los demás servicios de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración, a las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros, b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este Estatuto, c) Cumplir las obligaciones que contrajere con la Cooperativa, d) Observar las disposiciones del presente Estatuto y reglamentos que se dictaren, e) Acatar las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.

ARTICULO 12°) Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean conveniente al interés social; c) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; d) Participar en las Asambleas con voz y voto; e) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridos; f) Tener libre acceso a las constancias del Registro de Asociados; g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 13°) El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de reglamentos sociales; b) Incumplimiento de las obligaciones contraías con la Cooperativa; c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso, su presentación hasta treinta días de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto la apelación deberá contar con el apoyo del diez por ciento de los asociados como mínimo. El recurso tendrá efectos suspensivos.

TITULO III. DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 14°) El capital es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos cero coma diez (\$ 0,10) cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado, o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.337.El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que mediare entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta."

<u>ARTICULO 15°)</u> Para el cumplimiento de planes de Electrificación Rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda.-



<u>ARTICULO 16</u>°) Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.-

<u>ARTICULO 17°</u>) La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.-

ARTICULO 18°) El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspención de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor a quince días, no lo hiciera se producirá la caducidad de sus derechos con la pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin prejuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.-

<u>ARTICULO</u> 19°) Las cuotas sociales quedarán como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTICULO 20°) Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

ARTICULO 21°) En caso de retiro, disolución los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.-

TITULO IV.- DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

<u>ARTICULO 22º</u>) La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43 del código de Comercio.-

<u>ARTICULO 23°</u>) Además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: 1) Registro de los Asociados. 2) Acta de Asambleas. 3) Actas de reuniones del Consejo de Administración. 4) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 20.337.-

<u>ARTICULO 24°)</u> Anualmente se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustarán a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el día treinta y uno del mes de diciembre de cada año.-

ARTICULO 25°) La Memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del Estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a 1) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el Estado de Resultados u otros cuadros anexos. 2) La relación económica social con la Cooperativa de orden superior en el caso de que estuviere conforme al artículo 8 de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. 3) Las sumas invertidas en educación y capacitación Cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.-

ARTICULO 26°) Copias de balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con memorias y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos; deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.-

<u>ARTICULO 27°</u>) Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1) El cinco por ciento a reserva legal; 2) el cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3) el cinco por ciento al fondo de educación y capacitación Cooperativa; 4) el resto se destinará entre los asociados en proporción a los servicios que utilicen o a las operaciones realizadas por cada uno.



<u>ARTICULO 28°</u>) Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando hubieran realizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido a nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.-

ARTICULO 29°) La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.-

ARTICULO 30°) El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea, en caso de no ser acreditado en cuotas sociales.-

TITULO V.- DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 31°) Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 26 de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos sin perjuicios de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 66 de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total. Se realizarán dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motiven al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.-

ARTICULO 32°) Las Asambleas tanto Ordinaria como Extraordinaria serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso la documentación mencionada en el artículo 26 de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre a exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea haciéndoles saber la Convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerarse.

ARTICULO 33°) Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.-

<u>ARTICULO 34</u>°) Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.-

ARTICULO 35°) Cada asociado deberá solicitar previamente a la administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte de las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas, o en su caso, estén al día en el pago de las mismas; a falta de ese requisito sólo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un sólo voto cualquiera sea el número de sus cuotas sociales.-

<u>ARTICULO 36</u>°) Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga al diez por ciento del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.-

<u>ARTICULO 37</u>°) Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados a los efectos del cómputo, como ausentes.-

<u>ARTICULO 38°</u>) No se autoriza al voto por poder, excepto el de los representantes legales por sus representados.-<u>ARTICULO 39°</u>) Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.-

ARTICULO 40°) Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcriptas en el libro de actas a que se refiere el artículo 23 del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.



<u>ARTICULO 41°</u>) Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará Acta de cada reunión.-

ARTICULO 42°) Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos. 2) Informes del Síndico y del Anterior. 3) Distribución de excedentes. 4) Fusión o incorporación. 5) Disolución. 6) Cambio de objeto. 7) Participación de Personas Jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del Artículo 19 de la ley 20.337. 8) Asociación con personas de otro carácter jurídico. 9) Modificación del Estatuto. 10) Elección de consejeros y síndicos.-

<u>ARTICULO 43°</u>) Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo, por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluído en él.-

<u>ARTICULO 44</u>°) El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad del receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo 20 de este Estatuto.

ARTICULO 45°) Las decisiones de las Asambleas conforme con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, son obligatorios para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.-

TITULO VI.- DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

<u>ARTICULO 46°</u>) La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por doce miembros titulares y seis suplentes.

<u>ARTICULO 47°</u>) Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado. b) Tener plena capacidad para obligarse. c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTICULO 48°) No pueden ser consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación. b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación. c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoría de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplir la condena. e) Los condenados por hurto, robos, defraudaciones, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena. f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamientos y liquidación de sociedades hasta diez años después de cumplida la condena. g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el artículo 51° de este Estatuto.

ARTICULO 49°) Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato. La renovación será por tercios cada año. Al finalizar el primer año vacarán por sorteo cuatro titulares. En la ocasión y de igual manera se designará a los cuatro que vacarán el segundo año procediéndose en lo sucesivo por antigüedad. Los miembros del Consejo son reelegibles. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia transitoria o cesación en el cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria, en el orden que hubieran sido electos. La elección de los asociados que integrarán los órganos de administración y fiscalización - titulares y suplentes - se hará por votación secreta, lista completa y simple mayoría de votos de acuerdo al siguiente procedimiento: a) Hasta diez días antes de la celebración de la Asamblea podrán presentarse en la sede de la Cooperativa listas completas de asociados propuestos para cubrir los cargos a renovar. b) Las listas serán auspiciadas por no menos de treinta asociados que reúnan las condiciones del artículo 47°. Cada lista designará un apoderado en cuya persona se notificará toda observación referida a dicha lista. c) Los asociados propuestos manifestarán fehacientemente su conformidad con la inclusión en las respectivas listas y contraerán el compromiso de asumir los respectivos cargos si fueran electos. d) La votación se realizará por listas completas, poniéndose en primer lugar a consideración de la Asamblea la lista de Consejeros Titulares y Suplentes, y una vez aprobada ésta, se pondrá a consideración la lista de Síndicos, uno titular y uno suplente. e) Si no hubieran oficializado listas, la elección se efectuará entre los asociados presentes en la asamblea que acepten su nominación en forma expresa. f) A los fines de la realización del acto eleccionario, la Asamblea procederá a elegir una comisión escrutadora de votos, compuesta por tres delegados, la que se constituirá en el seno de la misma y entregará a la Presidencia el resultado del escrutinio para la proclamación inmediata de la lista electa.

<u>ARTICULO 50</u>°) En la primera sesión que realice el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y seis vocales.



ARTICULO 51°) Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **ARTICULO 52°)** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

<u>ARTICULO 53°</u>) Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO 54°) Las deliberaciones y reuniones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de Actas a que se refiere el artículo 23° de este Estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario

<u>ARTICULO 55</u>°) El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO 56°) Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea. b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuye. c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor; negarlos en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviera con la Cooperativa. d) Establecer y reglamentar las bases de la proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de cuotas sociales por los usuarios de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 inciso a) de este Estatuto. Fijar las cuotas de capital que deben suscribir y los plazos para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por naturaleza e importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera. e) Designar el Gerente y los demás empleados necesarios; exigirles las garantías que crea convenientes; suspenderlos y despedirlos. f) Determinar y establecer los servicios de administración y presupuesto de gastos correspondientes. g) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa. h) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto. i) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por actos fundados, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa k) Solicitar préstamos a los Bancos Oficiales, mixtos o privados, o cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos. l) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación, exceda el veinte por ciento del capital suscripto según el último balance aprobado, m) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlas o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatorias y en general deducir todos los recursos previstos por normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores; y en síntesis realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa. n) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de las disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución. o) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados, por el cuerpo. p) Procurar en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente pueden propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella. q) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno. r) Redactar la memoria anual que acompaña el inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 24º de este Estatuto. s) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa, no prevista en este Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.



<u>ARTICULO 57°</u>) Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el Estatuto o reglamento mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO 58°) Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

<u>ARTICULO 59</u>°) El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO 60°) El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver internamente los asuntos de carácter urgente; dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos autorizados por el Consejo que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos 16°, 40°, y 54° de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

<u>ARTICULO 61°</u>) El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todos sus deberes del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al sólo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o renovación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

<u>ARTICULO 62°</u>) Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas y las memorias, cuidar el archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.-

ARTICULO 63°) Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título lo ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VII - DE LA FISCALIZACION PRIVADA.

<u>ARTICULO 64°</u>) La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea y durarán un Ejercicio en el cargo. El Síndico suplente reemplazará el titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo con los mismos deberes y atribuciones. Los Síndicos podrán ser reelegidos.

<u>ARTICULO 65°</u>) No podrán ser Síndicos: 1) quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 47° y 48° de este Estatuto. 2) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 66°) Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la Administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que los juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración a Asamblea Extraordinaria, y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de las Asambleas los puntos que considere procedentes; h) Designar consejeros en los casos previstos en el Artículo 52° de este Estatuto; l) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las resoluciones Asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan las regularidades de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto o el Reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considera transgredidas.

<u>ARTICULO 67°</u>) El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos, y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.



ARTICULO 68°) Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

<u>ARTICULO 69°</u>) La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81 de la ley 20.337. Los informes de Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 23° de este Estatuto.-

TITULO VIII.- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

<u>ARTICULO 70°</u>) En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión liquidadora, bajo la vigilancia de un Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

<u>ARTICULO 71°</u>) Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

<u>ARTICULO 72°</u>) Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO 73°) Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTICULO 74°) Los liquidadores deben informar al Síndico por lo menos trimestralmente sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara se confeccionarán además balances anuales. **ARTICULO 75°)** Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

<u>ARTICULO 76°</u>) Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 77°) Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducidas de la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

<u>ARTICULO 78°)</u> El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial, para promoción del Cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

<u>ARTICULO 79°</u>) Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un Banco Oficial o Cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo.

<u>ARTICULO 80°</u>) La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En su defecto, de acuerdo entre los asociados ello será decidido por el juez competente.

TITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

<u>ARTICULO 81°</u>) El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de éste estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.-

Quienes suscriben, Ricardo Balint y Guillermo César Cura, Presidente y Secretario respectivamente de la Cooperativa de Electricidad Limitada de Pedro Luro, manifestamos con carácter de declaración jurada, que el texto del estatuto arriba transcripto es expresión fiel a las constancias obrantes en el Expte. Nº 2965/03.-